

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 07 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004202300-00366-00
Accionante:	SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ C.C. 93.461.594
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ
C.C.	93.461.594
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS.
RADICADO	1100131050042023-00366-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 12 de septiembre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ** contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que el 08 de agosto 2023, radico derecho de petición en la entidad accionada, en la cual solicito se le concediera ayuda humanitaria de forma directa, sin turno y en caso de asignarle turno se le indique la fecha cierta de pago, así mismo indico que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se había proferido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 08 de agosto 2023.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada el señor **SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ** y se notificó a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA

La accionada Unidad para la atención y reparación de víctimas mediante memorial del 08 de septiembre de 2023, manifestó que la entidad dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 2023-1300931-1 del 08 de septiembre del año en curso, notificada a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, en la cual se informó que la ayuda humanitaria reconocida fue suspendida mediante acto administrativo Resolución No. 0600120234164746 de 2023, por lo anterior, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme, por lo que no es procedente conceder la atención humanitaria, realizar una nueva medición, turno o informar fecha para el pago de la atención humanitaria solicitada y en lo referente a inconformidad y/o corrección en los montos entregados por concepto de atención humanitaria,

la misma no es procedente, toda vez que la atención humanitaria se encuentra suspendida

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 3 del expediente.
- la parte accionada allegó las pruebas obrantes a folio 18 a 34 del cuaderno 05.

4.5. Caso en concreto

Sea lo primero indicar que en relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición en 08 de septiembre de 2023, mediante el radicado 2023-1300931-1, notificada en la misma data, según documentales vistas a folios 18 a 31 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:

18

24

Documento firmado electrónicamente
de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2384 de 2012



COLOMBIA
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

VIDA

BOGOTÁ, D.C.

SEÑOR (a)
SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ
GATO08SIPIHEMAFE27@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3147221863

Asunto: Alcance a la Respuesta al derecho de petición
Código Lex: 7615741 - D.J. # 93461884 MN. LEY 387 DE 1997

Cordial Saludo,

En respuesta a su comunicación radicada, donde solicita se le otorgue certificación familiar o individual sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación:

Ahora bien, acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por **DESPLAZAMIENTO FORZADO/SIPOD N° 642702/LEY 387 DE 1997**, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0690120234164746 de 2023 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"**, sin perjuicio de que ya se haya notificado.

Por lo anterior, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme, por lo que no es procedente conceder la atención humanitaria, realizar una nueva medición, turno o informar fecha para el pago de la atención humanitaria solicitada, sin perjuicio de las sentencias o autos proferidos en asuntos similares a la que usted presenta.

En respuesta a su solicitud en cuanto a la **inconformidad y/o corrección en los montos entregados por concepto de atención humanitaria**, la misma no es procedente, toda vez que la atención humanitaria se encuentra suspendida.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

8/9/23, 15:17

Entregado: 8-RESPUESTA-7615741-08 09 2023. Impugnaciones - Outlook

Entregado: 8-RESPUESTA-7615741-08 09 2023

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 08/09/2023 15:17

Para:GATO08SIPIHEMAFE27@HOTMAIL.COM <GATO08SIPIHEMAFE27@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (63 KB)

8-RESPUESTA-7615741-08 09 2023.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GATO08SIPIHEMAFE27@HOTMAIL.COM

Asunto: 8-RESPUESTA-7615741-08 09 2023

Conforme lo anterior, es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 08 de agosto 2023, mismo que fue resuelto por la entidad accionada mediante la comunicación del 08 de septiembre de 2023, la cual le brinda la información requerida al accionante según sus pedimentos.

Conforme a lo anterior, se indica que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **SILVESTRE PINEDA HERNANDEZ**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230036600 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Mar 2023-09-26 14:45

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **7** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230036600** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

martes, 26 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230036600

Relación de Archivos

- 01Tutela.pdf --> 1974059 Bytes
- 02ActaReparto18683.pdf --> 394439 Bytes
- 03AutoAdmiteTutela.pdf --> 108207 Bytes
- 04SoporteNotificacionAdmiteTutela.pdf --> 376936 Bytes
- 05RespuestaTutela.pdf --> 2082742 Bytes
- 06FalloDeTutelaHechoSuperado.pdf --> 242513 Bytes
- 07SoporteNotificacionFalloTutela.pdf --> 312468 Bytes

Cantidad 7

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230036600

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.